

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00366-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIA DE SERVICIOS
VARIOS “LA SOLIDARIA”
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BAYONA VILLAREAL
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00366-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 1 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

La parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS

VARIOS “LA SOLIDARIA”, a través de endosatario judicial, ha presentado demanda Ejecutiva Singular contra el demandado FABIAN ALBERTO BAYONA VILLAREAL, para que se le ordene a pagar la suma de \$30.000.000,00 consignados en el título valor LETRA DE CAMBIO sin No., de fecha 6 de febrero de 2018, allegada con los anexos de la demanda, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta su pago total, costas y gastos procesales

Ahora bien, el presente proceso fue repartido entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, correspondiéndole al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS conocer del mismo, bajo el radicado No.107 de 2020, siendo rechazado por este juzgado en auto de fecha 21 de febrero de 2020, alegando que las pretensiones sobrepasaban la cuantía de conformidad con el artículo 26 de C.G.P., para ello manifestó que una vez calculadas las pretensiones estas supera el monto a conocer por Pequeñas Causas y se envía a la Oficina del centro de Servicios Judiciales para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales De Barranquilla.

El día 10 de julio de 2020, fue repartida entre Los Juzgados Civiles Municipales De Oralidad De Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad conocer del mismo bajo el radicado 321 de 2020, el cual, el día 19 de octubre de 2020, considera que no es competente para conocerlo en razón de la cuantía del asunto, y en vez de suscitar conflicto de competencia, rechaza de plano la demanda y la remite a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de esta misma ciudad.

Enviado el proceso para la oficina judicial, fue repartido nuevamente, correspondiéndole a este despacho conocer el mismo.

Por lo anteriormente narrado se hace indispensable promover conflicto de competencia y que sean los Juzgados del Circuito quienes lo diriman, pues es claro que desde el momento en el cual el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad estimó su falta de competencia, al no estar de acuerdo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

con la tesis el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, debió dar aplicación a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., que indica: “(...) cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación (...), pues finalmente es el Juez del Circuito quien deberá dirimir el conflicto existente entre los juzgados mencionados.

En este orden de ideas, se suscitará el conflicto respectivo y se remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Suscitar conflicto negativo de competencia, frente a los siguientes Juzgados: Once de Pequeñas Causa y Quince Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- REMITIR la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito para que diriman el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

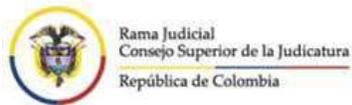
Código de verificación: **104b41b35f690dcdebaa86f428a539cb2a6968a3b06081ca9e06cb6ba7949f31**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Documento generado en 01/07/2021 04:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia